

Libro II. Titulo XXVIII.

*¶ Ley xviii. Que las peticiones sean de buena letra, y los Interrogatorios como se ordena.*

**L**OS escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ò otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no esten enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los Interrogatorios, que presentaren, esten cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hicieren.

*¶ Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados à acudir à los alardes.*

**O**RDENAMOS à los Virreyes y Presidentes, que sin em-

bargo de que hayan de hacer alitar à los Procuradores, no los obliguen à salir à los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

*¶ Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las reciban despues, ley 5. tit. 23. de este libro.*

*¶ Que escrivan à sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanzas por los mismos articulos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 27.*

TITULO VEINTE Y NUEVE.

DE LOS INTERPRETES.

*¶ Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necessarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ò penas de Camara.*



**M**UCHOS son los daños, è inconvenientes, que pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmien-

dan los agravios, que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos, que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere, y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere. Otrofi mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1619.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Septiembre de 1632.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10. de Mayo de 1563.

De los Interpretes.

*¶ Ley ij. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren conforme à esta ley.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recibidos juren en forma debida, que usaran su oficio bien y fielmente, declarando, è interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, ò negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales à ninguna de las partes, ni favorecer mas à uno, que à otro, y que por ello no llevarán interes alguno, mas del salario, que les fuere tasado, y señalado, pena de perjuros, y del daño, è interes, y que bolverán lo que llevarén, con las setenas, y perdimiento de oficio.

*¶ Ley iij. Que los Interpretes no reciban dadivas, ni presentes.*

**L**OS Interpretes no reciban dadivas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvieren, ò esperaren tener pleytos, ò negocios, en poca, ò mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ò beber, y ofrecidas, dadas, ò prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Jueces y Oficiales de nuestras Audiencias.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563.

Sim. 13. de 1563.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 298. de 1563.

*¶ Ley iiij. Que los Interpretes acudan à los Acuerdos, Audiencias, y visitas de Carcel.*

**O**RDENAMOS, que los Interpretes asistan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y à lo menos à las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirse, de forma, que por su causa no dexasen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada un dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagarán el daño, interes y costas à la parte, ò partes, que por esta causa estuviere detenidas.

El mismo alli, Ord. 301.

*¶ Ley v. Que los dias de Audiencia resida un Interprete en los Oficios de los Escrivanos.*

**M**ANDAMOS, que un Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos à las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia que faltare.

El mismo, Ord. 306.

*¶ Ley vj. Que los Interpretes no oyan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, y los lleven à la Audiencia.*

**O**RDENAMOS, que los Interpretes no oyan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, que vi-

El mismo alli, Ord. 298.

nieren à pleytos y negocios, y luego sin oírlos los traygan à la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa, conforme à justicia, pena de tres pesos para los Eñtrados por la primera vez que lo contrario hicieren; y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dicho es; y por la tercera, que demàs de la pena doblada, pierdan sus oficios.

*Ley vij. Que los Interpretes no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones.*

LOS Interpretes no ordenen peticiones à los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni Solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas como allí se contiene.

*Ley viij. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.*

MANDAMOS, que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doce pesos para los Eñtrados por cada vez que lo contrario hicieren.

*Ley ix. Que quando los Interpretes fueren à negocios fuera del lugar, no lleven de las partes mas de su salario.*

ORDENAMOS, que quando los Interpretes fueren à negocios, ò pleytos fuera del lugar donde reside la Audiencia, no lleven de las partes, directè, ni indirectè, cosa alguna mas del salario, que les fue-

re señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni companias en ninguna forma, pena de bolver lo que así llevaren y contrataren, con las setenas, y de privacion perpetua de sus oficios.

*Ley x. Que se señale el salario à los Interpretes por cada un dia que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.*

CADA un dia que los Interpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado de ella, lleven de salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes, directè, ni indirectè, pena de las setenas para nuestra Camara.

*Ley xj. Que de cada testigo que se examinare lleve el Interprete los derechos que se declaran.*

DE cada testigo, que se examinare por Interrogatorio, que tenga de doce preguntas arriba, lleve el Interprete dos tomines; y siendo el Interrogatorio de doce preguntas y menos, un tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto, para nuestra Camara; pero si el Interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el Oidor, ò Juez ante quien se examinare, lo pueda tasar, demàs de los derechos, en una suma moderada, conforme el trabajo y tiempo que se ocupare.

*Ley xij. Que el Indio que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Christiano, que este presente.*

SOMOS informado, que los Interpretes y Naguatlatos, que tienen las Audiencias, y otros Jueces y Justicias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ò para decir sus dichos, ò hacer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas, que no dixeran los Indios, ò las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos, que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ò otro qualquier Juez enviare à llamar à Indio, ò Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ò para otro qualquier efecto, ò viniendo ellos de su voluntad à pedir, ò seguir su justicia, les dexen y consentan, que traygan consigo un Christiano amigo suyo, que este presente, para que vea si lo que ellos dicen à lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, è Interpretes, porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estèn sin duda de que los Interpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixeran, y se escusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recreer.

*Ley xiiij. Que el nombramiento de los Interpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causa, y den residencia.*

NOMBRAN los Governadores à sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes: Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demàs de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfacion: Mandamos, que los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades, no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ò Comunidad de los Indios, y que el que una vez fuere nombrado, no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la huvieren de dar los demàs Oficiales de las Ciudades y Cabildos de ellas.

*Ley xiiij. Que los Interpretes no pidan, ni reciban cosa alguna de los Indios, ni los Indios den mas de lo que deben à sus Encomendados.*

MANDAMOS, que ningun Interprete, ò Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios à negocios, ò diligencias, que les ordenan los Governadores y Justicias, ò de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los Indios para si, ni las Justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas;

D. Felipe Se undo ali, Ord. 300.

El mismo ali, Ord. 302.

El mismo ali, Ord. 303.

El mismo ali, Ord. 304.

El mismo ali, Ord. 305.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 16. de Octubre de 1630.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Toledo à 24 de Agosto de 1529.

Libro II. Titulo XXIX:

pena de que el que lo contrario hiciere pierda sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y sea desterrado de la tierra, y los Indios no den mas de lo que sean obligados à dar à las personas, que los tienen en encomienda.

TITULO TREINTA.

DE LOS PORTEROS Y OTROS OFICIALES DE LAS Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos que ha de llevar.

D. Felipe Segundo en la Orden. 281. de Aud. de 1563.



ORDENAMOS, y mandamos, que en cada una de nuestras Audiencias haya Portero, que guarde la puerta, y haga lo que los Oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los Porteros de nuestro Consejo, multiplicado, conforme al Arancel de la Audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el Portero viva, le den aposento suficiente.

¶ Ley ij. Que los Porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.

El mismo alli, Ord. 282.

MANDAMOS, que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, así en dineros, como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena

del quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.

LOS Porteros residan à las horas de Audiencia, pena de un peso para los Estrados, cada uno por cada vez que saltare, y no lleven mas de sus derechos, pena de bolverlos, con las setenas, para nuestra Camara.

¶ Ley iiij. Que no consentan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.

ORDENAMOS, que los Porteros tengan cuidado de que no se asienten en los Estrados las personas, que conforme à Ordenanzas no tienen lugar en ellos, y que cada uno ocupe el que le toca, y los Abogados se asienten por su orden, y no dexen hablar à los Abogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviesen unos quando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator publicare el caso de el pleyto.

El mismo alli, Ord. 282.

Y en la Ord. 283. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

De los Porteros y otros Oficiales.

¶ Ley v. Que no se pague à los Porteros salario de la Caja Real.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1567. y 27. de Abril de 1583.

NO se paguen de nuestra Real Caja los salarios de los Porteros, sino de gastos de justicia, ò de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de Estrados, se paguen de las penas aplicadas à nuestra Camara, con que de lo primero que procediere de las penas de Estrados, ò gastos de justicia, se vuelva à la parte de donde se facare.

¶ Ley vij. Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos, como està ordenado, y ningun Ministro exceda, pena de el quatro tanto.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 22 de Abril de 1548. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, que nuestras Reales Audiencias guarden y executen lo provèido por la ley 178. titulo 15. de este libro, sobre hacer Aranceles de los derechos, que deben llevar los Ministros

de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos exceda de ellos, pena del quatro tanto, y de las demás impuestas.

¶ Ley viij. Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excessos cometidos en sus officios.

DECLARAMOS y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escribanos de Camara, Abogados, Procuradores, Alguaciles, Solicitadores, Porteros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excessos hechos en el uso y exercicio de sus officios, que de estos han de conocer las Audiencias.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Marzo de 1619.

TITULO TREINTA Y UNO.

DE LOS OIDORES, VISITADORES ORDINARIOS de los distritos de Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

**Ley primera.** Que de cada Audiencia salga un Oidor à visitar la tierra de tres en tres años, ò antes, si pareciere al Presidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Julio de 1560. En Cordova à 19 de Marzo de 1570. Y en la Ord. 47. de 25. de Mayo de 1566. D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Abril de 1641. y 18. de Mayo de 1643. Y en esta Recopilacion.



**P**ORQUE Nos sepamos como son regidos y gobernados nuestros vassallos, y puedan mas facilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios que recibieren: Mandamos, que de todas y cada una de las Audiencias de las Indias salga un Oidor à visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos de él, y se informe de la calidad de la tierra, y numero de pobladores: y como podrán mejor sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necessarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hacen los sacrificios è idolatrias de la Gentilidad: y como los Corregidores exercen sus oficios: y si los esclavos, que firven en las Minas, son doctrinados como deben: y si se cargan los Indios, ò hacen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y ha-

ga derramar: y asimismo las ventatas, tambos y mesones, y haga, que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás, que conviniere: y lleve comission para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ò fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita à la Audiencia las demás, que no le tocaren. Y mandamos à nuestras Reales Audiencias, que den al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por excusar los irreparables daños, y excesivos gastos, que se causarían à los Encomendados y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiciesen continuamente: Ordenamos, que por aora no se puedan hacer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años, y que para hacerlas entonces, ò antes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y executando lo que se resolviere por dos partes, de tres que votaren, y concurriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

Ley

**Ley ij.** Que el turno de los Oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia para el despacho.

**M**ANDAMOS, que el Oidor salga à la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocare à que vaya, sin dar lugar à réplica, ni escusa, no estando legitimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no le ocupe en esto mas de uno, de forma que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Marzo de 1559. y 22. de Diciembre de 1598. D. Felipe Tercero en Venosilla à 27. de Octubre de 1604. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**Ley iij.** Que el Presidente solo, y no los Oidores, nombre al Visitador, y le señale el distrito.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21. de Mayo de 1578. En Aranda à 24. de Julio de 1610. Y en Madrid à 2. de Julio de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1635. Y en esta Recopilacion.

**Ley iiij.** Que el Presidente nombre à los Ministros, y el Juez al Escrivano, y la Audiencia y Escrivanos de Camara no le nombren.

**E**L Presidente, y no el Oidor, ha de nombrar à los Ministros de la visita, menos al Escrivano, que así para la visita, como para otros negocios, ò comisiones, de qualquier calidad que sean, le ha de nombrar el Juez Visitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Escrivanos de Camara, y así se guarde,

no haviendo nombrado por Nos Escrivano propietario de visitas, ò comisiones.

**Ley v.** Que el Oidor Visitador comience por la Provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la Audiencia.

**M**ANDAMOS, que el Oidor Visitador comience, y haga la visita en la Provincia, ò Provincias, que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hacerla en la parte señalada, y que despues de fenecida allí, pase donde haya mas necesidad, y à la buelta venga visitando lo demás de el distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necessario: y el Presidente y Oidores nos avisen como se hace y executa esto, para que tengamos la noticia, que importa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en Aranda à 24. de Julio de 1610.

**Ley vij.** Que no hagan la visita Jueces de comission, ni parientes de los Ministros, y precisamente vayan los Oidores.

**O**RDENAMOS, que se haga la visita de la tierra, conforme à las leyes de este titulo, y no por Jueces de comission, ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas.

El Emperador D. Carlos y la Reyna Maria en Valladolid à 28. de Noviembre de 1550. Y el Principe G. à 11. de Junio de 1552. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Aaa

Ley

¶ Ley vij. Que para la visita y tas-  
sas se cite al Fiscal y Oficiales  
Reales, y el Oficial Real, que se  
quisiere hallar presente, lo pueda  
hacer.

Don Felipe Segundo en Torbisco à 23. de Enero, y en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570.

**A**NTES de salir el Oidor Visitador à la visita y tassa de los Indios cite y llame al Fiscal y Oficiales Reales, y si algun Oficial Real quisiere ir, y hallarse presente à la visita, lo pueda hacer.

¶ Ley viij. Que el Oidor, que saliere à visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tassas y tributos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Julio de 1560. Y à 9. de Abril de 1571.

**E**L Oidor, que saliere à visitar la tierra, se informe en cada Lugar y Pueblo de Indios de la orden y forma, que hay en la enseñanza de la Doctrina Christiana, quien se la enseña, dice Misa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto huviere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y asimismo se informe si tienen tassa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tassado, y si es excesiva, y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de que personas, y si los obligan à llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo las leyes y Ordenanzas.

¶ Ley ix. Que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles, y se le de por instruccion.

D. Felipe Segundo à 18. de Enero de 1551.

**D**EBE el Visitador procurar, quanto sea posible, que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles de estos y aquellos Reynos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo, para su aprovechamiento y buena policia, y la Audiencia le de instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no este prevenido por las leyes de este titulo, y especialmente se la de de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Ley x. Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que se hace à los Indios, y castigue los culpados.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609. cap. 32.

**Q**UANDO saliere el Visitador à cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrages, e inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demás haciendas hicieren à los Indios de repartimiento, ò voluntarios, y no consienta, que los unos, ni los otros padezcan violencia, ni servidumbre, castigando los culpados, y executando en sus personas y haciendas las penas impuestas.

Ley

¶ Ley xj. Que los Oidores Visitadores averiguen el tratamiento, que los Caciques hacen à sus Indios.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609.

**L**OS Visitadores averiguen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento que los Caciques hacen à sus Indios, y los castiguen, si averiguaren, que han cometido algunos excessos.

¶ Ley xij. Que el Oidor Visitador conozca de la libertad de los Indios.

D. Felipe Segundo en la Orden. 77. de Aud. de 1563.

**E**L Oidor Visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haga relacion, y de cuenta à la Audiencia.

¶ Ley xijj. Que los Visitadores vean si las estancias situadas estan en perjuicio de los Indios, y hagan justicia.

El mismo en la Instruccion de Virreyes de 1596. cap. 21.

**A**LGUNAS estancias, que los Españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuicio de los Indios, por estar en sus tierras, ò muy cerca de sus labranzas y haciendas, y à esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos, y les hacen otros daños: Mandamos, que los Oidores, que salieren à la visita de la tierra, lleven à su cargo visitar las estancias, sin ser requeridos, y ver si estan en perjuicio de los Indios, ò en sus tierras, y siendo así, llamadas y oídas las partes à quien tocare, breve y sumariamente, ò de oficio, como mejor les pareciere, las hagan quietar luego, y pasar à otra parte todo sin daño y perjuicio de tercero.

¶ Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrages.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Junio de 1621.

**P**ORQUE el mejor remedio de los daños, que reciben los Indios de obrages consiste en la visita de la tierra, los Oidores, que à ella salieren, la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor, ò interés, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, bien y desagravio de los Indios, y buena execucion de lo que està mandado, y remedien qualquier daño y perjuicio, que recibieren los Indios, pues reconociendolo por visita de ojos, visitando cada obrage, y hallándose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo, y mejorar lo que mas convenga, y qualquier descuido, omision, ò falta, que en esto huviere, será culpa y cargo contra los Oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho esten mas advertidos, mandamos, que así se execute, y en las comisiones y despachos, que llevaren quando salieren à las visitas, se ponga clausula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excessos de obrages, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10. de Mayo de 1595.

Y de lo que se ha de averiguar y castigar en las Audiencias, y en los Obispos, y en las Ciudades, Villas y Lugares residencias, y à los Oidores de las Audiencias, y Virreyes de los Virreynos, y Visitadores de los Obispos, y Visitadores de los Obispos.

Aaa 2 Ley

**Ley xv.** *Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinò los pleytos, è hizo las tassas.*

D. Felipe IV. en Balsaín à 23. de Octubre de 1621.

**N**O sea admitido el Oidor Visitador en la Audiencia, ni Acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio, que ha determinado los pleytos y causas, que huviere fulminado, y hecho las tassas de los Indios, donde no estuviere hechas, y el testimonio sea con citacion del Fiscal.

**Ley xvij.** *Que los Oidores Visitadores en las materias Eclesiasticas procedan conforme à derecho.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Diciembre de 1626.

**L**OS Oidores Visitadores fueren introduciéndose en materias, que pertenecen à la jurisdiccion Eclesiastica: Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdiccion è inmunidad Eclesiastica, conforme à derecho Canonico, Leyes y Ordenanzas Reales.

**Ley xvij.** *Que el Oidor Visitador visite los Escrivanos y Notarios Eclesiasticos de los lugares, y proceda contra los culpados.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 21. de Marzo de 1576.

**E**L Oidor Visitador visite à los Escrivanos Públicos, y de el Numero, y Concejos, y Escrivanos de Minas y Registros de todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, y de las governaciones sujetas à la Audiencia, y à los Escrivanos Reales, que en las Ciudades, Villas y Lugares residieren, y à los Notarios de las Audiencias y Juzgados de los Provisores y Vicarios

y otros Jueces Eclesiasticos, y sepa como han usado y usan sus officios, y si en el exercicio han guardado y guardan las Leyes, Pragmaticas y Aranceles de estos Reynos, y de las Indias, y en que han faltado, y si han llevado derechos demasados, cohechos, baraterias, y en que casos y cantidades, y à que personas, y que otros delitos han cometido en sus officios, y si han sido castigados, ò no, y que agravios han hecho à los vecinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia, ò no, y por que la han dexado de dar, y de todo lo demàs que le pareciere, que se debe informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, así por probanzas de testigos, como por procesos y registros, y otra qualquier via y forma, que le pareciere, y proceda contra los culpados, conforme à justicia; y si de las sentencias, que pronunciaré por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la Real Audiencia.

**Ley xvij.** *Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demàs Jueces, que salieren à comisiones.*

D. Felipe Segundo en Zaragoza à 1. de Marzo de 1583. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Julio de 1631.

**H**ASE entendido, que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbra quando salen los Oidores à visitar las tierras, ò à pesquisas, ò à otros negocios, darles fuera de las comisiones, que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte, ò lugar adonde van, y los caminos, Pueblos

Vease con la l. 17. tit. 1. lib. 7.

y Lugares por donde passan, conozcan de todas las causas y negocios de officio, y entre partes, que ocurren, así civiles, como criminales, acumulativè, como Jueces Ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarse las juisdicciones, y con el apresurado conocimiento de causa, que permite el passage, franquearse las Carceles, y hacerse otras cosas no convenientes à la recta administracion de nuestra justicia: Mandamos à nuestras Audiencias Reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los Ministros, que de ellas salieren à qualquier negocios de nuestro servicio, y que el Oidor Visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comision de visita, instruccion de la Audiencia, y leyes de este titulo, y los demàs Jueces no conozcan mas que del negocio contenido en la comision à que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

**Ley xix.** *Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en que casos se podrá hacer.*

D. Felipe Segundo à 27. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1618.

**N**O se cometa al Oidor Visitador, durante el tiempo de la visita, otro negocio, con salario, ò sin el, y los Virreyes y Presidentes tengan particular cuidado de que así se execute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad, que convenga tomar la noticia necesaria, y hacer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal, que

importa al bien público, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningún salario.

**Ley xx.** *Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en la definitiva.*

**D**E autos interlocutorios, que el Visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la definitiva, no se admita apelacion en las Audiencias en los casos, que de justicia no se deba admitir, porque se guarde en todo, y sean favorecidos los Visitadores, y los Indios desagraviados, y bien tratados; y castigados los que huvieren excedido.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon de Aragon à 11. de Agosto de 1552.

Contexta la l. 9. tit. 12. lib. 5.

**Ley xxj.** *Que al Visitador de Filipinas se le de embarcacion, visfite la tierra pacifica, y no lleve Soldados, ni gente, que de vejacion à los Indios.*

**M**ANDAMOS, que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme à lo ordenado saliere por su turno à visitar el distrito, se le de embarcacion moderada à costa de nuestra Real Hacienda, para que desde la Isla de Luzon pueda passar à las otras, y visitar la tierra pacifica, donde no huviere inconveniente, y no lleve Soldados, ni gente, que pueda dar vejaciones à los naturales.

D. Felipe Tercero en Zamora à 16. de Febrero de 1602.

**Ley xxij.** Que cada año vaya un Oidor de los Charcas à tomar cuentas à los Oficiales Reales de Potosì, y visite la Casa de la Moneda.

**ORDENAMOS** y mandamos, que un Oidor de nuestra Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, à quien por su orden le cupiere, vaya cada año à la Villa Imperial de Potosì à tomar las cuentas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de camino visite la Casa de la Moneda, que en aquella Villa està fundada.

**Ley xxiiij.** Que la Audiencia de Santa Fè no envie Oidores à visitar à Cartagena, sin necesidad precisa.

**EL** Presidente y Oidores de nuestra Audiencia de Santa Fè no envíen à visitar la Ciudad de Cartagena, si primero no constare que hay necesidad precisa para la buena governmentacion de aquella Ciudad.

**Ley xxv.** Que los Escrivanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado.

**NUESTRAS** Reales Audiencias provean y ordenen, que los Escrivanos de la visita de la tierra, y de otras qualesquier comisiones à que salieren, los Oidores entreguen los procesos y escrituras, que ante ellos passàren, à los Escrivanos de Camara de las Audiencias, para que los tengan en su poder, como està ordenado por las leyes de este libro, y de estos Reynos de Castilla.

**Ley xxv.** Que se tome cuenta à los Visitadores y Escrivanos, y à los que la debieren dar de las condenaciones y gastos.

**LOS** Virreyes y Presidentes han que se tome cuenta, con asistencia de los Oficiales Reales, à los Visitadores del distrito, y à sus Escrivanos, y à otras qualesquier personas, que la debieren dar de las condenaciones, que se huvieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en que se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta aparte asimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

**Ley xxvj.** Que en todas las ocasiones de Flota y Galeones envíen las Audiencias relacion al Consejo de lo que se huviere hecho y proveido en las visitas de la tierra.

**A** nuestro servicio conviene, que se sepa y entienda en nuestro Consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos, que en todas las ocasiones de Flota, ò Galeones, los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias nos envíen relacion muy particular, en que se refiera el Oidor, que salió à visitar, y à que parte, y tiempo, que en esto se huviere ocupado, y lo que proveyò y remedio, y cuenta, que huviere dado en la Audiencia, conforme à lo resuelto, y lo que en ella se huviere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho, que resulta de estas diligencias.

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1562. Y en Madrid à 20. de Junio de 1567. Y en la Ord. 15. de Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1620. Y D. Felipe IV. en ella Recopilacion.

El mismo allí, à 9. de Noviembre de 1597. D. Felipe Tercero allí, à 20. de Noviembre de 1608. Y en San Lorenzo à 7. de Octubre de 1618.

**Ley xxvij.** Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residieren.

**EL** Oidor, que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escrivanos de la Audiencia, y Escrivanos de la Ciudad, Públicos, y del Numero, donde residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleytos, papeles y escrituras de sus Oficios, y los procesos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro Fiscal lo que fuere justicia, y todo lo demás, que convenga al buen uso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escrivanos de fuera de la Ciudad los visite el Oidor del distrito.

**Ley xxviii.** Que si no huviere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos.

**EN** caso, que conforme à lo resuelto por la ley primera de este titulo, pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador de el distrito, provèa el Presidente de la Audiencia una persona de satisfacion, que visite los registros de los Escrivanos Públicos, del Numero y Ordinarios, para que vea si està conforme à las leyes y pragmatias de estos y aquellos Reynos, y hagan que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin

perjuicio de lo ordenado por la ley antecedente à los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

**Ley xxix.** Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciba costa alguna de Españoles, ni de Indios.

**EL** Oidor Visitador lleve à razon de docientos mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respeto de el tiempo, que se ocupare, demás del salario ordinario, que tuviere por su plaza; y si al Virrey, ò Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad, en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hacer, con que no pase de la mitad del salario, que gozare por su plaza, y esto se guarde donde no estuviere permitido, ò ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciba de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones; y si contra el tenor y forma de esta ley, huviere llevado alguna cantidad, la buelva, y restituya; y en quanto al salario, que los Oidores pueden percibir, si salieren à otras comisiones, se guarde la ley 40. titul. 16. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20. de Noviembre de 1578.

El mismo allí, à 1. de Febrero de 1562.

El mismo allí, à 1. de Julio de 1571.

Vease las leyes 4. y 24. tit. 1. lib. 7.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Julio de 1560. Ord. 34. de Aud. de 1565. En Cordova à 19. de Marzo de 1570. Y à 15. de Septiembre de 1571. Y à 3. del de 1572. En S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1583. D. Felipe Tercero allí, à 5. de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. en ella Recopilacion.

*¶ Ley xxx. Que al Alguacil y Escrivano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de Camara.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 14 de Mayo de 1607.

**P**ORQUE el Oidor, que sale à hacer la visita, lleva un Escrivano y un Alguacil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia: Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1572.

*¶ Ley xxxij. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Agosto de 1608.

**L**OS Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que à falta de ellos nombraren los Jueces, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenzo à 7 de Octubre de 1618.

*¶ Ley xxxij. Que el Alguacil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar un Oficial, ò dos Escrivientes.*

D. Felipe IV. en Balsain à 23. de Octubre de 1621. Y en esta Recopilacion.

**E**L Alguacil y Escrivano de visita no puedan llevar à ningun

criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar un Oficial, ò dos Escrivientes, que le ayuden, si al Virrey, ò Prefidente de la Audiencia parecieren necessarios, pena de privacion de oficio.

*¶ Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. de este libro.*

*¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. de este libro.*

*¶ Que el Oidor, que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. de este libro.*

*¶ Veanse las leyes 53. y 54. tit. 5. lib. 6.*

*¶ Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley 28. tit. 1. libro 7.*

TITULO TREINTA Y DOS.

DEL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

*¶ Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.*

cumplimiento de nuestras ordenes, y le puedan remover, ò quitar, con causa, ò sin ella, y nombrar otro en su lugar, dandole comission para lo tocante à la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hacer, con todas sus incidencias y dependencias, anxidades y conexidades; y si de el se apelare, ò duplicare, vaya el pleyto à la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Juez, que exerciere la comission, y à los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otrofi mandamos, que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y pasado, nombre el Virrey, ò Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550. El Principe G. en la Orden. 23. de la Carta. D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Diciembre de 1595. D. Felipe Tercero alli à 19. de Noviembre de 1618. Don Felipe IV. à 16. de Abril de 1632. cap. 2. Y en esta Recopilacion.



**P**ORQUE los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y abintestato adquieren los bienes en que conforme à derecho, Cedula y ordenes dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis. deben luceder, y en su administracion y cobranza se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios usos y grangerias en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga à procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de luerte que se de à cada uno lo que es luyo: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año à un Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Diciembre de 1607.